

CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 20- 21 y 24 de abril con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 22 y 23 de abril. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/250

Contra el auto de fecha marzo 29 del corriente año, a través del cual se procedió a la liquidación de costas, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Sustenta el demandante su recurso indicando, "(...) Presento reposición y en subsidio apelación, frente al auto que de manera concentrada líquida Y FIJA costas- agencias en derecho, EN SUMA DE \$ 100 00000 A MI FAVOR COMO ACTOR POPULAR, demeritando mi labor LEGAL, MITRABAJO, BURLÁNDOSE DE LA NORMA CONSTITUCIONAL, CIVIL, y olvidando que gracias a mi vigilancia judicial, esfuerzo emocional, recursos, memoriales, PAGO DE INTERNET, TIEMPO DEDICADO **RENUENTE** ACCION DONDE POR **CIERTO** JUZGADORA NUNCA CUMPLE TÉRMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO, DE MILAGRO, DE SUERTE, se AMPARO MI ACCION POPULAR. ADEMAS DE **BURLARSE** DE VIGILANCIA JUDICIAL el operador de justicia, se burla de lo que manda el acuerdo del CSJ DEL 5 AGOSTO DE 2016.

Pido adicione y aclare el auto mediante el cual de manera contraria en derecho decide fijar como agencias en derecho a mi favor \$ 100 000, y le pido en DERECHO DEMUESTRE que el acuerdo del CSJ referido arriba no aplica en a populare para fijación de agencias en derecho en acciones populares y DEMOSTRARA QUE AUTORIDAD JUDICIAL DEROGÓ TAL ACUERDO DEL CSJ PSAA16-10554 DE AGOSTO 5 DE 2016, ART 2,4 Y 5, 1. Pido se requiera al accionado copia del contrato de prestación de servicios con el profesional que le asistió en esta renuente accion popular a fin de probar que al apoderado de la accionada se le paga mas de \$ 100 000 e igualmente pido constancia secretarial del sueldo del juzgador a fin de hacer un paralelo de lo que gana en dinero este por minuto y por dia, sueldo este que recibe de los impuestos de la ciudadanía Colombiana y probar el incumplimiento de términos perentorios de tiempo por el juzgador, quien desconoce lo que la ley 472 de 1998, art 84 le impone. (...)



Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio·

CONSIDERACIONES:

Es de anotar que en esta clase de actuaciones el Despacho venía aplicando el acuerdo PSAA16-10554 para efectos de fijar las agencias en derecho en favor de la parte vencedora, este rubro constituye una de las partidas que el Secretario debe incluir en la liquidación de costas y conforme a la suma que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Como es sabido las agencias en derecho constituyen una especie de indemnización debida a la parte que se vio obligada a litigar no obstante que la razón estaba de su parte y por ello ha salido airosa en el proceso.

No obstante lo anterior, el Despacho el 29 de marzo del corriente año, cambió de postura teniendo en cuenta un referente judicial, esto es, una decisión que adoptó nuestro Tribunal Superior de Pereira, en sentencia SP-0104 del 7 de octubre del año que avanza cuyo Magistrado Ponente es el DR. CARLOS MAURICIO GARCÍA en el que ampliamente expone porque no hay lugar a aplicar las tarifas establecidas en el acuerdo PSAA16-10554 para el caso de las acciones populares, pues dicho acuerdo no regula este tipo de acciones; postura con la que esta judicial comulga y por ello decidió rectificar el criterio hasta la fecha sostenida, justificando las razones para ello. Es importante anotar que el precedente horizontal no es invariable, como lo pretende el recurrente, por el contrario, éste puede rectificarse, siempre y cuando se exponga la motivación. Sobre el Punto la Corte Constitucional ha explicado:

"La Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador — en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta,



pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan. (T 148 d 2011)

Así las cosas, el cambio de criterio de este Despacho se encuentra respaldado en postura reciente de nuestro superior en donde se adujo que "por la especial naturaleza de esta clase de actuaciones, no asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 -vigente para la fecha de esta providencia-, por lo para señalar que agencias en derecho deben seguirse los parámetros establecidos en estatuto procesal civil, sin que resulte ajustar a las tarifas mínimas o máximas establecidas en el acto administrativo en mención."

Con buen acierto, expresó que "la tan mencionada erogación no tiene como fin enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr materialización la defensa de de los derechos colectivos cuya protección invocó. (...)", porque agrega el Despacho, lo que busca el Actor Popular en cada caso en particular, es proteger el derecho colectivo que se ha sido vulnerado por la parte accionada.

Aplicando a este caso las pautas dadas por nuestro superior y además el hecho de la virtualidad que ha facilitado todos los disminuido trámites ha los costos que V adelantar el proceso, facilita la gestión del litigante pues evita los desplazamientos y el uso de papel, lo que justifica una diferenciación en el monto de las agencias en derecho entre los procesos presenciales físicos y los procesos que han cursado en virtualidad, es por lo que el Despacho le fijó la suma de \$100.000,00, cantidad acorde con la realidad procesal surtida dentro de la actuación.

En conclusión el Juzgado no repondrá la decisión atacada.

Tampoco se concederá el recurso de apelación ya que según lo estipula la ley 472 de 1998 solo es susceptible del mismo, la sentencia que se profiera en el trámite de esta clase de acciones



y el auto que resuelve sobre medidas cautelares. Luego, al no ser la decisión objeto de alzada se negarán las apelaciones deprecadas".

En cuanto a los pedimentos del demandante, se tiene: No menciona el demandante en qué sentido debe adicionar y aclarar la providencia a través de la cual se fijan las costas, por lo que se denegará dicho pedimento.

El Despacho le compartirá el link de la actuación a fin de que pueda revisarla y extractar la documentación que requiere para sus fines.

La sentencia que menciona y que profirió la DRA. CLAUDIA M. ARCILA es una sentencia de tutela, según lo refiere el accionante, y por ende solo tiene efectos *inter partes* para el caso puntual estudiado en esa oportunidad por el Tribunal respectivo.

De otro lado, las fotografías allegadas por la demandada y que dan cuenta de la construcción de la rampa de acceso para personas con movilidad reducida, se agregan al expediente para los fines pertinentes.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA ROSA DE CABAL, RESUELVE:

- 1. No REPONER la decisión adoptada en auto del 29 de marzo de 2023, por lo antes indicado.
- 2. Tampoco se les concede el recurso de apelación interpuesto, por lo arriba expresado.
- 3. En cuanto a los pedimentos del demandante, se tiene: No menciona el demandante en qué sentido debe adicionar y aclarar la providencia a través de la cual se fijan las costas, por lo que se denegará dicho pedimento.
- 4.El Despacho le compartirá el link de la actuación a fin de que pueda revisar la actuación y extractar la documentación que requiere para sus fines.
- 6 Agréguense al expediente para los fines pertinentes, las fotografías allegadas por la demandada y que dan cuenta de la construcción de la rampa de acceso para personas con movilidad reducida.



NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por: Suli Mayerli Miranda Herrera Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 001 Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ae637b1d5c0bbd37d09620e90c88436f993a25283e78897aadd80960036aba0 Documento generado en 28/04/2023 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica